



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, cuatro, (04) de marzo de dos mil veintidós, (2022).

Rad No. 080014053007-2022-00067-00

PROCESO : MONITORIO
SOLICITANTE : ROBERTO ENRIQUE MORALES BERTEL
APODERADO : CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO
DEMANDADO : LORENA PATRICIA NAVARRO PRIETO
PROVIDENCIA : AUTO 04/03/2022 RECHAZA DEMANDA MONITORIO

1.- ASUNTO

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda de PROCESO MONITORIO, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

2.- CONSIDERACIONES

La parte actora ROBERTO ENRIQUE MORALES BERTEL, a través de apoderado judicial presenta demanda monitoria, mediante la cual pretende que previos los trámites de un proceso Declarativo Especial, reglamentado en el artículo 419 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), se libre requerimiento de pago en contra de LORENA PATRICIA NAVARRO PRIETO por la suma de \$19.438.650 por concepto de obligación por la reparación del vehículo automotor de placas JEK-927 a pagar.

El Artículo 419 del Código General del proceso establece:

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo...”.

Tenemos entonces, que el presente es un proceso monitorio, el cual se rige conforme lo dispuesto en la sección primera correspondiente a procesos declarativos, título III procesos declarativos especiales, capítulo IV proceso



Rad No. 080014053007-2022-00067-00

PROCESO : MONITORIO
SOLICITANTE : ROBERTO ENRIQUE MORALES BERTEL
APODERADO : CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO
DEMANDADO : LORENA PATRICIA NAVARRO PRIETO
PROVIDENCIA : AUTO 04/03/2022 RECHAZA DEMANDA MONITORIO

monitorio, que a su vez, en el artículo 419 del CGP establece que para la procedencia de esta clase de proceso debe verificarse la configuración de los siguientes requisitos a saber: i.) una pretensión del pago de una obligación en dinero, ii.) que la misma sea de naturaleza contractual, iii). determinada y exigible, de mínima cuantía.

Debe entonces la cuantía pretendida ser de mínima.

Por su parte el artículo 26 del CGP señala que:

“...La cuantía se determina así: 1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así mismo, el artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencia múltiple. Por lo tanto estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de



Rad No. 080014053007-2022-00067-00

PROCESO : MONITORIO
SOLICITANTE : ROBERTO ENRIQUE MORALES BERTEL
APODERADO : CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO
DEMANDADO : LORENA PATRICIA NAVARRO PRIETO
PROVIDENCIA : AUTO 04/03/2022 RECHAZA DEMANDA MONITORIO

pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado "*Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*"; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

Ahora bien, analizada la presente demanda **MONITORIO**, se pretende el pago de la suma de **\$19.438.650**, siendo ello así, como quiera que la suma total arrojada no excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 se encuentra en cuantía de **\$40.000.000,00** para las demandas de menor cuantía, por ende la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento.

Por lo tanto, corresponde los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento, motivo por el que se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.**

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.



Rad No. 080014053007-2022-00067-00

PROCESO : MONITORIO
SOLICITANTE : ROBERTO ENRIQUE MORALES BERTEL
APODERADO : CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO
DEMANDADO : LORENA PATRICIA NAVARRO PRIETO
PROVIDENCIA : AUTO 04/03/2022 RECHAZA DEMANDA MONITORIO

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.**

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radiadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cdf6ec2d5e09f867613be723bb2c3f680d0e29c1520911d1d46d64f9335a8f**

Documento generado en 04/03/2022 12:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>